

**INFORME No. 15/23**

**PETICIÓN 950-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE ENRIQUE ACUÑA ACEVEDO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 17

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/23. Petición 950-12. Admisibilidad. Jorge Enrique Acuña Acevedo y familia. Colombia. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Paz Salas |
| **Presunta víctima:** | Jorge Enrique Acuña Acevedo y familia[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de agosto de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de julio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de septiembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respectar derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado incumplió su deber de prevención en relación con la presunta víctima, toda vez que no habría adoptado medidas para evitar que sea asesinado por dos sicarios, mientras se desempañaba como subdirector del Centro Carcelario y Penitenciario de Palmira. Alega además que la autoridad judicial les negó una reparación económica a los familiares de la presunta víctima, al considerar que no se cumplían los supuestos para demostrar algún tipo de responsabilidad estatal.
2. El peticionario narra que el 28 de abril de 2003 dos sicarios asesinaron al señor Acuña Acevedo mediante cinco disparos, mientras este salía de una capacitación institucional desarrollada en el Hotel Pacífico Royal de Cali. Refiere que al momento de los hechos el señor Acuña Acevedo iba a ser nombrado director de la penitenciaria de Palmira, y se encontraba adelantando unas investigaciones muy delicadas al interior del penal relacionadas con algunos detenidos y funcionarios, e incluso había puesto en conocimiento de la Presidencia de la República, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía General de la Nación hechos graves de corrupción administrativa que existían en el penal de alta seguridad de Palmira.
3. A pesar de ello, refiere que el día de su muerte la presunta víctima no contaba con ningún tipo de prerrogativa que le brindará el mínimo de seguridad y protección a su vida, a pesar de que contra él existían graves amenazas. Con base en ello, arguye que los superiores no hicieron nada para evitar la muerte del señor Acuña Acevedo; y, por lo tanto, existió una falla del servicio, toda vez que dichos funcionarios ordenaron a la presunta víctima a asistir a un seminario en la ciudad de Cali sin contar con seguridad y protección. Al respecto, destaca que el 21 de enero de 2004 la compañía de seguros “La Previsora” calificó el asesinato como un accidente de trabajo de origen profesional, y, por ende, a juicio de la parte peticionaria, queda demostrado que la responsabilidad de lo ocurrido recae sobre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, institución para la cual trabajaba la presunta víctima.
4. Sostiene que por los hechos se adelantó una investigación en la Fiscalía Seccional No. 35, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida, la Integridad Personal y otros de Cali, Valle del Cauca, que dictó el 30 de septiembre de 2004 una resolución inhibitoria absteniéndose de iniciar la instrucción penal.
5. Asimismo, el 10 de diciembre de 2004, los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa, aduciendo que a pesar de que los funcionarios de penales de alta seguridad cuentan con un régimen especial de seguridad y protección, el día de su asesinato el señor Acuña Acevedo no gozaba de ningún tipo de medidas para garantizar su integridad, a pesar de que existían amenazas contra su vida. Asimismo, indicaron que el director del Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira tenía conocimiento de esta situación, y a pesar de ello, le ordenó impartir un seminario sin un mínimo de seguridad a su favor.
6. Sin embargo, el 22 de noviembre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali desestimó la demanda, bajo el siguiente argumento:

De todo lo anterior se desprende que el Mayor JORGE ENRIQUE ACUÑA ACEVEDO, en su condición de Subdirector de la Cárcel de Palmira, intentó poner en conocimiento, aunque de forma imprecisa, los hechos de corrupción que al parecer investigaba en dicho establecimiento, con ocasión de sus funciones, sin embargo no desplegó actuación alguna para proteger su vida, pues en el evento de haber recibido tales amenazas, hizo caso omiso de ellas, como éstos mismos los confirman en su escrito de la demanda.

Es así como, no puede atribuírsele falla por omisión de la entidad demandada, por cuanto ella no tuvo conocimiento de las medidas de seguridad y protección que al parecer requería el Mayor JORGE ENRIQUE ACUÑA ACEVEDO, en su condición de Subdirector de la Cárcel de Palmira, a fin de compulsar copias de dicha circunstancia a las autoridades de Policía o a los organismos de seguridad del Estado, para que le brindara el servicio de Escolta, ya que ésta tampoco es función del INPEC […]

1. El peticionario afirma que esta decisión se notificó el 29 de noviembre de 2011. Finalmente, en razón a lo ocurrido, el peticionario solicita que se indemnice a la esposa e hijos del señor Acuña Acevedo por los daños morales y materiales causados por los hechos.

*Alegatos del Estado*

1. De manera preliminar, el Estado replica que la Comisión no tiene competencia *ratione materiae*, porque los alegatos están fundados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no en los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
2. Además, sostiene que la petición es inadmisible porque las alegaciones no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Al respecto, sostiene que una petición es manifiestamente infundada cuando: i) no existen elementos suficientes que permitan concluir, *prima facie*, que existe posiblemente una violación; o ii) cuando los argumentos que presentan los peticionarios no están debidamente sustanciados. Además, indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, de conformidad con el derecho internacional público, una conducta es atribuible al Estado si: i) fue llevada a cabo por alguno de sus órganos o de sus agentes; o ii) fue realizada por un particular que actuó con su aquiescencia. Así, si existiere la ausencia de estos elementos, se determinará la inadmisibilidad en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana.
3. En el presente caso, argumenta que no existen fundamentos para concluir que agentes estatales participaron en los hechos, ni que hubo falta de diligencia para prevenir el asesinato. Además, sostiene que no existe registro en el Sistema de Información de la Fiscalía General de la Nación que acredite que el señor Acuña Acevedo presentó alguna denuncia por el delito de amenazas u otro delito, a efectos que se ordenen medidas de protección en su favor. Por el contrario, resalta que las denuncias presentadas por la propia presunta víctima ante la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntos hechos de corrupción en su institución y presuntas amenazas en su contra recién fueron conocidas por las citadas entidades con posterioridad a su muerte. Agrega que tampoco se encontró en los archivos que reposan en el Grupo de Seguridad Penitenciaria de la Sede Central y la Regional Occidente algún documento que le informe a la Dirección del Instituto Penitenciario sobre algún riesgo que pudiera sufrir el señor Acuña Acevedo. Por lo tanto, el Estado considera los alegatos de la parte peticionaria resulta infundados, toda vez que nunca tuvo la oportunidad de conocer a tiempo las amenazas de las que presuntamente estaba siendo víctima el señor Acuña Acevedo, por lo cual no se le puede atribuir la responsabilidad de este hecho.
4. En tal sentido, el Estado plantea que se configura la “fórmula de la cuarta instancia”. Al respecto, explica que los órganos del Sistema Interamericano no pueden ser utilizados como una instancia de alzada, y, por lo tanto, solo podrán revisar una decisión tomada por las autoridades judiciales internas cuando el procedimiento se haya adelantado vulnerando alguno de los derechos establecidos en la Convención. En el presente caso, afirma que el proceso penal promovido en sede interna contó con todas las garantías procesales, ya que se realizaron las siguientes diligencias: i) declaraciones de cuatro personas; ii) inspección judicial a la oficina del señor Acuña Acevedo, donde se recogieron elementos materiales probatorios; y iii) análisis de dictámenes balísticos, necropsia y álbum fotográfico del occiso. Con base en estas actuaciones, el 30 de septiembre de 2004 las autoridades archivaron la investigación, dado que no obtuvieron los requisitos sustanciales para continuar con el trámite y tampoco fue posible identificar a los autores de los hechos. Además, los familiares no se constituyeron como parte civil, por lo que la resolución inhibitoria no fue controvertida por las partes.
5. En cuanto al proceso contencioso-administrativo, el Estado indica que el 22 de noviembre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali negó las pretensiones de la demanda, al considerar no solo que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no tenía el deber de proteger a la presunta víctima, sino que incluso, de haberlo tenido, no tuvo el conocimiento previo de amenazas o peligros en su contra. Resalta que de los alegatos del peticionario no es posible inferir alguna irregularidad dentro del proceso, por lo que no es evidente que haya operado una vulneración a las garantías judiciales. Asimismo, destaca que las partes no presentaron ninguno de los recursos disponibles para controvertir la decisión.
6. En consecuencia, arguye que ya existen decisiones en materia penal y de responsabilidad extracontractual de orden interno, que se encuentran debidamente motivadas y son concordantes con las garantías convencionales. Por ello, el Estado concluye queque la Comisión no está facultada para entrar a revisar ninguno de los procesos promovidos a nivel internacional, pues no la parte peticionaria no logró acreditar alguna vulneración a la protección y garantías judiciales de la presunta víctima y/o sus familiares. Por lo tanto, solicita que la petición sea declarada inadmisible conforme al artículo 47.b) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Conforme a los alegatos expuestos por la parte peticionaria, la Comisión considera que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la falta de protección judicial y ausencia de reparación frente a la alegada omisión del deber de prevención del Estado sobre la presunta víctima, razón por lo cual sus alegatos sobre el agotamiento de la jurisdicción interna están centrados en el uso de la vía contenciosa administrativa.
2. Con base en ello, la Comisión nota que ambas partes coinciden en que el citado proceso finalizó el 22 de noviembre de 2011, con el fallo emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali. Al respecto, si bien el Estado alude de manera genérica que las presuntas víctimas “*no presentaron ninguno de los recursos disponibles para controvertir la decisión*”, no aporta alegatos concretos o información que demuestren la existencia de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar la referida sentencia. En este sentido, es un principio largamente establecido en el sistema interamericano que “*el Estado que alega el no agotamiento de los tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*” (Caso Velásquez Rodríguez, excepciones Preliminares, párr. 88). En tal sentido, toda vez que el Estado no cumplió con esta carga, la Comisión considera que las presuntas víctimas pusieron en conocimiento de una autoridad judicial los hechos denunciados en la presente petición, brindando al Estado la oportunidad de resolver lo ocurrido en la jurisdicción nacional.
3. En consecuencia, la Comisión considera que se puede dar por acreditado el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que el citado fallo se notificó el 29 de noviembre de 2011 y el presente reclamo se presentó el 14 de mayo de 2012, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Finalmente, en lo relativo al proceso penal, tomando en cuenta que este no forma parte del objeto principal de la petición. Sin perjuicio de ello, la Comisión resalta que las presuntas víctimas no presentan información destinada a demostrar que impugnaron la decisión de la fiscalía ni tampoco dan argumentos, relativos por ejemplo a algún patrón de impunidad, que permitan analizar de manera adecuada esta situación. Por lo tanto, este extremo queda fuera del marco fáctico del presente informe.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente asunto la Comisión Interamericana observa que el objeto fundamental de la petición tal como lo han planteado los peticionarios se refiere a la alegada falta de reparación (concretamente de compensación monetaria) por la muerte del Sr. Jorge Enrique Acuña Acevedo, derivada de la supuesta falta de prevención del Estado respecto de una situación de riesgo que se concretó en su muerte.
2. A este respecto, lo primero que aclara la Comisión como parte de su examen de caracterización es que no encuentra elementos concretos que le permitan establecer, al menos *prima facie*, la responsabilidad internacional del Estado por comisión respecto de la muerte del Sr. Acuña; por lo tanto, esto queda excluido del marco fáctico del presente asunto. Lo que la Comisión evaluará en la etapa de fondo del presente asunto es si el Estado cumplió con su deber de reparar a los familiares del Sr. Acuña, debidamente identificados en este informe, en la medida en que se demuestre que el Estado sí incurrió en responsabilidad internacional por la omisión de cumplimiento de su deber de prevenir la muerte del Sr. Acuña. Todos los derechos protegidos en la Convención Americana tienen, por disposición de su artículo 1.1, dos dimensiones, la de respetar y la de garantizar, esta última se compone entre otros de los deberes de *prevenir* y *reparar*, los cuales en un caso como este deberán analizarse a la luz del derecho a la vida (artículo 4 del tratado).
3. Así, la Comisión observa que la parte peticionaria aporta documentos y alegatos destinados a demostrar que tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como otras autoridades nacionales tenían conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba la presunta víctima, debido a las funciones que realizaba. El estado, por su parte, también aporta elementos de convicción válidos orientados a demostrar que la muerte del Sr. Acuña no le es imputable por omisión del deber de prevención. En suma, esta es no una cuestión que resulte manifiestamente infundada o improcedente de la manera como la han planteado los peticionarios, sino que al contrario requiere de un examen de fondo por parte de la CIDH. Por lo que, de ser probados los hechos alegados en la petición, estos podrían constituir violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 4 (vida) y 1.1 (obligación de respetar los derechos).
4. Igualmente, la Comisión recuerda enfáticamente que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).
5. En relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión recuerda que carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Liliana Toro Muñoz (esposa), Natalia María Acuña Muñoz (hija), Jorge Enrique Acuña Muñoz (hijo) y Lina Paola Acuña Casas (hija). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)